

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140 Fecha: 25/10/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00446	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF.2243 -V	24/10/2023		
41001 2020 41 89007 00601	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA XIMENA ALVAREZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2246 -V	24/10/2023		
41001 2020 41 89007 00782	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN ANDRADE	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.2260 -V	24/10/2023		
41001 2021 41 89007 00811	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	FAIBER TOVAR DIAZ	Auto requiere JMGV	24/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00037	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	ALMA ROCIO FLOREZ	Auto requiere JMGV	24/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00326	Ejecutivo Singular	RAMIRO LARA CORTES	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto 440 CGP JMGV.	24/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00334	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo JMGV.	24/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00424	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 2244 -V	24/10/2023		
41001 2023 41 89007 00525	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	WILLIAM JAVIER PENA ANTURY	Auto 440 CGP JMGV.	24/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00715	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	LUIS HERNAN MENDEZ	Auto inadmite demanda WLLC.	24/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00725	Ejecutivo Singular	ARIEL GUSTAVO ZARTA POLANIA	DIEGO ALEXANDER MAHECHA	Auto niega mandamiento ejecutivo WLLC.	24/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00728	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MARIA VICTORIA RODRIGUEZ OTALVARO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	24/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00728	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MARIA VICTORIA RODRIGUEZ OTALVARO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICICO N° 2260.WLLC.	24/10/2023		2
41001 2023 41 89007 00731	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ARNULFO ALDANA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	24/10/2023		1
41001 2023 41 89007 00731	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ARNULFO ALDANA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2258-2259.WLLC	24/10/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00446 00

En virtud al **Oficio Nro. 2331** del 21 de Septiembre del 2023, emitido por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los bienes de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA**, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto ya existe otra medida peticionada con anterioridad por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NO TOMAR NOTA** del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados del demandado **CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA** solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS contra CARLOS ANDRES SANCHEZ ISAZA, bajo radicación **2020-00303** y comunicado mediante **Oficio Nro. 2331** del 21 de Septiembre del 2023, por cuanto ya se tomó nota de otra medida peticionada con anterioridad por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

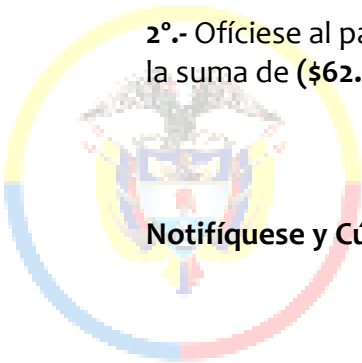
Neiva (H.), Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AV. VILLAS SA
DEMANDADO	DIANA XIMENA NARVÁEZ DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00601 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5º) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada DIANA XIMENA NARVÁEZ DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 55169057, en virtud a su vinculación con el colegio COLOMBO INGLES DEL HUILA.

2º.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$62.000.000.00) M/Cte.**



Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM HERNAN ANDRADE
DEMANDADO	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00782 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.702.499, en virtud a su vinculación con la empresa OBRAS Y RUTAS TAT S.A.S.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **($\$62.000.000.00$) M/Cte.**

2°.- En cuanto a lo solicitado en el numeral segundo del escrito petitorio, se le deniega el embargo de salario en especie devengado por el demandado, toda vez que no reúne los requisitos del num. 9° del art. 593 del C. G. P., en concordancia con el art.155 del C.S.T., que indica que el salario del trabajador solo se puede embargar hasta la quinta parte (20%) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de tal manera que el salario mínimo es inembargable.

Lo anterior, en concordancia con el art. 344 Ibídem, que exceptúa los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.

¹ **Embargos.** El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	FAIVER TOVAR DIAZ
RADICADO	410014189 007 2021 00811 00

Obran dentro del expediente sendos memoriales en que la parte demandante solicita reiteradamente se ordene seguir adelante con la ejecución al considerar que ha surtido la notificación del demandado, aduciendo que desde el 10 de septiembre de 2021 se “**NOTIFICÓ DE FORMA PERSONAL**” y por aviso el 15 de mayo de 2023, sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que desde el auto del 25 de abril de 2022 se indicó por parte del despacho que la notificación realizada por la demandada conforme al entonces decreto 806 del 2020 solo operaba cuando se realizará a través de mensajes de datos y en virtud de ello se requirió al demandante para que surtiera la notificación conforme a los parámetros establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, como se observa la parte demandante después de dicho requerimiento se saltó a la notificación por aviso sin previamente agotar el trámite de citación indicado por el señalado artículo 291 del C.G.P., en consecuencia no es factible tener al demandado como notificado dentro del presente asunto.

Por lo anterior y para efectos de claridad, es importante reiterar la notificación efectuada bajo el supuesto del artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy **Ley 2213 del 2022 solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos¹**; por tanto, si se elige realizar el trámite de notificación por medio físico, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (esto es, realizar comunicación en que se **cita al demandado al despacho advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc.**) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación al demandado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **lo indicado en este auto**, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO
DEMANDADO	JUAN ANTONIO BUSTOS ALMA ROCIO FLÓREZ
RADICADO	410014189 007 2023 00037 00

Obra dentro del expediente constancia del envío de la notificación conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico informado como lugar de notificaciones del demandado JUAN ANTONIO BUSTOS, no obstante, pretende la parte actora que se tenga por esa misma vía notificada a la señora ALMA ROCIO FLÓREZ, no obstante, en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó bajo la gravedad de juramento que respecto de esta última se desconocía la dirección de correo electrónico, por lo que no es factible entonces ahora tener que su canal electrónico de notificaciones era el mismo que fue informado respecto del señor JUAN ANTONIO BUSTOS. En virtud de ello, a la fecha no se ha surtido la notificación en debida forma respecto de la demandada FLÓREZ, por tanto, se requiere a la parte demandante con la finalidad de que surta la notificación de la citada demandada en la forma establecida por el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física informada con la demanda, todo lo cual deberá adelantar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de declarar desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAMIRO LARA CORTES
DEMANDADO	ALIMENTOS Y CONCENTRADOS DEL SUR EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	410014189 007 2023 00326 00

ASUNTO:

El señor **RAMIRO LARA CORTES**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ALIMENTOS Y CONCENTRADOS DEL SUR EN LIQUIDACIÓN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de agosto de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ALIMENTOS Y CONCENTRADOS DEL SUR EN LIQUIDACIÓN** el día 25 de septiembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 28 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 12 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALIMENTOS Y CONCENTRADOS DEL SUR EN LIQUIDACIÓN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, no se encontraron depósitos a favor del presente trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

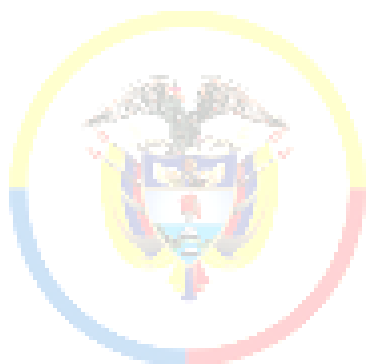
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00334 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

R E S U E L V E :

1.- CORRER traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

41001418900720230033400 Dte: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA/ DDO:
LIBERTY SEGUROS S.A.//

R Artunduaga <artunduaga@arcaabogados.com>

Jue 19/10/2023 16:28

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

 9 archivos adjuntos (2 MB)

2023-334 Derecho de Petición CITI.pdf; Correo de CKMasivo Email - Derecho de Petición Bancolombia.pdf; 2023-334 Derecho de Petición Bancolombia.pdf; Correo de CKMasivo Email - Derecho de Petición citi.pdf; poder..pdf; Re_ CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA 2023 - 00334 07 OTROS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES HUILA NEIVA [#SR-9881] 4.eml; 2023 - 334 Requisitos Título Ejecutivo Complejo.xlsx; 2023-334 Contestación Demanda.pdf; Certificado Existencia y Representación Legal ARCA septiembre 2023.pdf;

Buenas tardes,

Señores Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva,

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y se dictan otras disposiciones"*, de manera atenta y respetuosa, pongo a su conocimiento escrito de contestación a la Demanda.

El presente correo se envía con copia a las demás partes procesales.

Cordial saludo,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

Representante Legal

ARCA ABOGADOS S.A.S.

email: artunduaga@arcaabogados.com

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

Radicado N° 41001418900720230033400. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA; Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA., Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.

Asunto: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, y portador de la T.P. No. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder general que se acompaña con el presente escrito, por medio del presente documento procedo a dar respuesta a la demanda formulada ante usted por la sociedad **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** En contra de mi mandante, así:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA la atención médica prestada y que la citada clínica haya cumplido con las obligaciones impuestas por el artículo 168 de la ley 100 de 1993, el artículo 67 de la ley 715 de 2001 y el decreto 056 de 2005, toda vez que se trata de un enunciado fáctico desconocido por mi mandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el marco del proceso.

AL SEGUNDO: Para contestar se precisa separar:

- NO ES CIERTO en los términos en que se encuentra redactado, por cuanto al Plenario se encuentra acreditado que la Actora en el cobro que pretende no acreditó el cumplimiento efectivo de lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015, artículo 2.6.1.4.2.20 y del numeral 8 del anexo técnico 5 de la resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social y protección social, tal y como emerge de matriz adjunta.
- NO ES CIERTO que la sociedad demandante haya presentado ante LIBERTY SEGUROS S.A., las facturas relacionadas en los ítems 1 al 51, ni los valores descritos en estas. Al respecto, debe atenderse a que las facturas cobradas fueron oportunamente objetadas por mi Mandante, así como objeto de pagos totales o parciales

que deberán ser tenidos en cuenta en el marco del proceso. Por esta razón, salta a la vista la falta de cumplimiento de uno de los requisitos sine qua non, para que las “facturas” objeto del presente proceso se constituyan en título valor, es decir, las facturas objeto de recaudo carecen de aceptación expresa, sin excepciones ni condiciones por parte del destinatario de las mismas, según lo regulado en el artículo 773 del Código de Comercio.

AL TERCERO: No se trata de un hecho en que se funden las pretensiones de la demanda tal y como lo establece artículo 82, numeral 5, en realidad se corresponde con transcripción parcializada de pronunciamientos judiciales, con fundamento en los cuales pretende tener por acreditada la competencia por factor territorial del Sr. Juez del proceso. Por lo que no me encuentro en obligación legal de dar respuesta al mismo.

AL CUARTO: Toda vez que la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para contestarlo apropiadamente se procede a separar así:

- NO ES CLARO a qué términos legales hace referencia la parte demandante, en todo caso me permito manifestar que las primeras raditaciones de solicitudes de indemnización presentadas por la clínica de Fracturas y Ortopedia no se ajustaban a los términos del artículo 1077 del C. de Co. ni a los del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 razón por la cual no se configuraba obligación de pago en cabeza de mi mandante. Tan pronto como las mismas se fueron ajustando a lo estatuido en las normas que regulan el contrato de seguro y en especial el SOAT mi mandante procedió a realizar los pagos a los que había lugar.
- NO ES CIERTO que la totalidad de los pagos realizados por mi mandante se encuentren relacionados en la tabla consignada en el hecho número 2, precisamente adjunto a la presente se hace envío de petición a las Entidades Financieras a través de las cuales LIBERTY realizó los pagos correspondientes, para que certifiquen y aporten los comprobantes que en su poder reposan.

En consecuencia, en el presente asunto se deberá validar las objeciones presentadas, sopesarlas frente al derecho reclamado y, en caso de encontrarse acreditadas, las mismas deberán ser despachadas favorablemente en el presente asunto.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. Se precisa que el plazo para pagar una “factura”, solicitud de indemnización solo correría si se hubiese configurado una reclamación en los términos del artículo 1077 del C. de Co. y la normatividad que rige al SOAT o que contuviera una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor, lo cual NO acontece en este asunto. Se reitera, en el caso en concreto no se dan tales supuestos, al punto que ni siquiera ha surgido a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de mi mandante, razón por la cual tampoco es cierto que se hayan generado intereses comerciales en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la existencia de título ejecutivo en el presente caso; sin embargo, se itera que las “facturas” base de la presente ejecución NO cuentan con aceptación expresa, sin excepciones

ni condiciones por parte del destinatario, razón por la cual es evidente la ausencia de título ejecutivo.

Así mismo, es menester poner de presente al Despacho que en los términos que pasan a exponerse el Demandante no aportó factura de los servicios con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento normativo aplicable al SOAT, los cuales se iteran son: i) Formulario de Reclamación (según formato del Ministerio de Salud), ii) Certificado Médico de Atención, iii) “factura” propiamente dicha con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 621, 773 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario; y iv) copia de la póliza del SOAT que se pretende afectar.

AL SÉPTIMO: No se trata de un hecho en que se funden las pretensiones de la demanda tal y como lo establece artículo 82, numeral 5, a contrario sensu, el hecho de la referencia hace alusión a un requisito procedimental, en todo caso corresponderá al señor juez valorar toda vez que no se trata de un hecho, sino de un requisito procedimental, por lo que me atengo a lo que conste en el documento respectivo.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA la custodia que alega tener la Parte Actora sobre los originales de los títulos que pretende cobrar en el marco del presente proceso, al respecto téngase en cuenta que dicho presupuesto fáctico es propio de tercero distinto de mi representada, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

ME OPONGO por cuanto no puede predicarse la prosperidad de ninguna de las pretensiones, en la medida en que estamos de cara a la improcedencia del mandamiento ejecutivo, ante la ausencia de acreditación de los requisitos del título ejecutivo complejo. Así mismo, también se encuentra acreditado que las facturas allegadas no prestan mérito ejecutivo por carecer aceptación incondicional, pura y simple, estando glosadas por mi Poderdante y pagadas total o parcialmente.

Por ende, solicito al señor Juez deniegue las citadas pretensiones y absuelva a mí mandante, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Como fundamento de dicha oposición, se van a proponer en este escrito de contestación, excepciones debidamente fundamentadas y acreditadas con los respectivos soportes probatorios, previo a ello me permito efectuar la siguiente aclaración preliminar:

III. ACLARACIÓN PRELIMINAR NECESARIA SOBRE EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO – SOAT Y LA NORMATIVIDAD QUE LO RIGE, LA CUAL NO PUEDE SER DESCONOCIDA, SO PENA DE INCURRIR EN VÍA DE HECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Mediante auto de fecha 23 de junio del 2023, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., y en contra de SEGUROS por las facturas expresamente señaladas en el numeral 1 del aludido mandamiento, que fue objeto de corrección mediante auto del 22 de septiembre de 2023. Providencias que desconocen los requisitos de exigibilidad y pago de una póliza de seguros, particularmente, los de cobros con cargue a SOAT, frente a los cuales corresponde realizar control de legalidad en los términos que pasa a exponerse¹.

En razón de lo anterior, resulta importante precisar la naturaleza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, a efectos de acreditar **que SÍ corresponde a un contrato de seguro** y por tanto el presente proceso iniciado por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Corresponde a una acción derivada de dicho contrato de seguro, por ello la discusión del presente asunto realmente corresponde a una desavenencia sobre la exigibilidad de unas sumas por parte de una IPS con interés legal en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, razón por la cual tiene plena vigencia y aplicación las normas que regulan el contrato de seguro en general y específicamente las que reglamentan dicho seguro SOAT.

En primera medida debe señalarse que el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito – SOAT, *“es un seguro que nace con un fin social, cuyo objetivo principal es cubrir la muerte, los daños corporales físicos causados a las personas y los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y funeraria, originados en accidentes producidos por vehículos automotores asegurados”² (negrilla fuera de texto)*. Dicho contrato de seguro tiene raigambre legal y se encuentra regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Artículo 192 y subsiguientes, así como recientemente se expidió el Decreto 056 de 2015.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece la obligatoriedad de dicho contrato de seguro al establecer que: *“Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.”³* De igual manera los amparos, coberturas y demás condiciones se encuentran regulados en las normas expuestas y en las demás afines o complementarias.

Como contrato de seguro, el SOAT está dotado de los elementos esenciales del contrato de seguro establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio, el interés asegurable en este seguro *“lo constituye el patrimonio y la vida o integridad corporal de las víctimas potenciales de*

¹ Sobre el particular téngase en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13863-2022 del 14 de octubre de 2022: *“Los jueces, apoyados en que, las providencias ilegales no son obligantes, no les vincula, dejan estos actos procesales sin efecto alguno, y debido a no contemplarse como causal de nulidad procesal, acuden a lo que se ha conocido como “antiprocesalismo”, para a manera de una revocatoria oficiosa, declarar sin efectos la providencia respectiva, y naturalmente la actuación subsiguiente que dependa de ella.”*

² Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición. ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 217.

³ Decreto 663 de 1993

*accidentes de tránsito*⁴, la prima es regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia quien establece los topes que están facultadas a cobrar las compañías aseguradoras, el riesgo asegurable corresponde al suceso futuro, incierto que se genera por el vehículo que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas y generar la obligación del asegurador, por último la obligación condicional del asegurador nace con la ocurrencia del siniestro y está sujeta a la acreditación del accidente y las consecuencias dañosas, sumado al lleno de requisitos adicionales que establece la ley.

Por otro lado, las partes e intervinientes del contrato de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito está conformado por tomador, asegurado, asegurador y beneficiarios, estos últimos varían dependiendo el amparo afectado, para el caso concreto al tratarse del cobro de servicios de salud *“el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de dichos servicios a la compañía de seguros que expide el SOAT es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.”*⁵ En este caso la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA tendría la calidad de beneficiaria y estaría habilitada para reclamar el seguro tal y como lo dispone el decreto 056 de 2015:

“Artículo 8°. Legitimación para reclamar. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.” (Negrilla fuera de texto original).

Como se observa, el cobro de prestaciones de servicios de salud por parte de la IPS Demandante, está sujeta al trámite y condiciones establecido en la ley (Decreto 056 de 2015, Resolución No. 1915 de 2008, Resolución No. 1136 de 2012, entre otras), así mismo a la presentación de una reclamación de indemnización a la entidad aseguradora probando ocurrencia y cuantía del siniestro y acompañando los soportes y pruebas pertinentes.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado la forma en que debe acreditarse el “siniestro” en estos casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, consolidando los soportes que debe suministrar la IPS reclamante para efectos de solicitar el pago de indemnización por los servicios de salud prestados con cargo al SOAT. Así pues, menester es llamar la atención del Despacho sobre el criterio reiterado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, visible en sentencia STC14094-2022 proferida el 21 de octubre del 2022, en los siguientes términos:

“En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente

⁴ Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición. ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 220.

⁵ *Ibidem* Página 230.

dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(...)

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164- 2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).” (Negrilla y subrayado son propios)

Visto lo anterior, emerge con claridad la existencia de precedente vinculante, en los términos del artículo 7 del Código General del Proceso, a través del cual la Corte Suprema de Justicia ha decantado el análisis que corresponde al juzgador efectuar en los casos donde se presentan reclamaciones por parte de prestadoras de servicios de salud con cargue o afectación al SOAT. De lo contrario, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento para la prueba y cobro de esta clase de reclamaciones, corresponde al Juez del proceso denegar el cobro pretendido.

Tal es el caso, que en los términos del criterio jurisprudencial en cita corresponde al Juez revisar, en punto de control de legalidad y de manera oficiosa la legalidad del mandamiento de pago, a la luz de los elementos que componen el título ejecutivo complejo y que exigen, entre otras, los señalados en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015 artículo 2.6.1.4.2.20 y del numeral 8 del anexo técnico 5 de la resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social y protección social, a saber:

- 1) Formulario de Reclamación, elaborado siguiendo el formato establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2) Epicrisis o resumen clínico de atención.
- 3) Certificado o constancia de médica de atención suscrita por el paciente.
- 4) Documentos que soportan el contenido de la Historia clínica del paciente.
- 5) La factura del servicio prestado y cuyo pago se pretende.
- 6) Copia de la Póliza de Seguro SOAT que se pretende afectar.

Así las cosas, deberá apreciar el Señor Juez que larga estela tiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de la obligación de estudiar el título incluso tras haberse librado mandamiento de pago, pues sigue siendo objeto de la sentencia que profiera el Juez del caso. No en balde, dicho criterio puede rastrearse hasta la sentencia STC4808 de abril de 2017 que fuera reiterada por la sentencia STC2735 del 12 de marzo del 2020, las cuales fueron reproducidas por la reciente STC720 del 04 de febrero del 2021, en los siguientes términos:

“Adviértase, de acuerdo con el consolidado criterio de esta Corporación, el fallador, inclusive, de manera oficiosa, está facultado para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad.

Al punto, la Sala ha reiterado:

(...)

*“(...) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] **sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo**, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado **e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)**”⁶.*

“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”⁷.

⁶ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

⁷ CSJ STC2735-2020 de 12 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00675-00.

*Se destaca, la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado y, esa labor, **también se predica en la sentencia de primera o segunda instancia.***" (Negrilla es propia)

Siguiendo la senda de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no queda sino concluir que no solo es posible que el señor Juez estudié los elementos formales del título ejecutivo complejo en este caso, sino que además es obligatorio que se pronuncie sobre estos al momento de decidir en sentencia el presente proceso. Ello, en desarrollo del deber de revisión a cargo del Juez en el marco del control de legalidad, que encuentra su fundamento en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, es claro que las solicitudes de indemnización por la prestación de servicios de salud por parte de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA en calidad de beneficiaria del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran dentro del marco de cobro de prestaciones del contrato de seguro. Razón por la cual resultan plenamente aplicables las normas que regulan el contrato de seguro SOAT y en consecuencia esta normatividad debe ser observada en el presente proceso por el Despacho, so pena de incurrir en evidente vía de hecho constitucional y legal.

En consecuencia, resulta claro que el Despacho en el auto por medio del cual profirió y corrigió mandamiento de pago incurrió en evidente error, pues de haber tenido en cuenta las precisiones hechas en este acápite y el análisis de las facturas visible en matriz adjunta, habría determinado la ausencia de título ejecutivo y la improcedencia del presente proceso. En todo caso, la presente aclaración preliminar pretende servir de base para el presente proceso y para el análisis de las excepciones de fondo que se proponen en el presente escrito.

IV. EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

PRIMERA: LAS FACTURAS ALLEGADAS COMO TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE UNA ACEPTACIÓN INCONDICIONAL, PURA Y SIMPLE.

Partiendo de que la esencia del proceso ejecutivo lo constituye la existencia y verificación de un título ejecutivo, se requiere que el documento aportado como tal por parte de quien inicia la ejecución, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden como tal. En efecto, no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden *-nulla executio sine título-*, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

De esta manera, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En el caso sub-lite, en el libelo petitorio, tanto en el acápite de las pretensiones como en los hechos, claramente se consignó que el documento aportado era *“factura cambiaria de compraventa”*, luego es fundamental poner de presente los requisitos establecidos en el estatuto mercantil para estas.

Conforme a lo estatuido en el artículo 620 del C. de Co:

“Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *“Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea”.*

A su turno el artículo 774 ibídem prevé: *“La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, se encuentra que las facturas cambiarias de compraventa aportada, para que sea tenida como título-valor, debieron ser **aceptadas** por

LIBERTY SEGUROS; Es decir, debe aceptar su carácter de deudor del importe de la factura, y dicha aceptación deberá hacerse constar de manera **expresa, sin excepciones ni condiciones**, pues así lo ha determinado la ley, según pasa a explicarse.

En efecto, el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, prescribe: “*el comprador o beneficiario del servicio deberá **aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*” (Resaltado fuera del texto). La claridad y contundencia de este precepto legal resulta suficiente para acoger lo expuesto en el presente recurso, pues no queda duda alguna respecto de la voluntad del legislador sobre el carácter expreso que debe revestir la aceptación de la factura.

Así mismo, tenemos que los artículos 685 y 687 del estatuto comercial, aplicables por remisión del artículo 779 Ibíd., disponen que la aceptación de la letra de cambio, y por ende de la factura, debe efectuarse de manera **incondicional**, y constar en el cuerpo del documento, efectuada mediante la consignación de la palabra “**acepto**”, o una semejante, o la sola firma del girado. Además, según el artículo 690 del Código de Comercio, solo a partir del momento de la aceptación se tendrá al aceptante como principal obligado y quedará consolidada la relación cambiaria incorporada en el documento, de lo que se colige que la aceptación no puede surtir sus efectos de manera anticipada y, ciertamente, no de manera tácita.

Debe llamarse la atención del Despacho, sobre lo desarrollado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila en sentencia del 10 de febrero del 2022, radicado No. 41298-31-03-002-2019-00120-02, al precisar que a los cobros por servicios de la Seguridad Social en Salud le resulta aplicable la exigencia de incondicionalidad en la aceptación para la existencia de título ejecutivo, así:

*“Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) – v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgados verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar –oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.**”*

En armonía con lo anterior, se tiene que las facturas aportadas por la parte ejecutante, para este caso, no se encuentran aceptadas por mi poderdante de forma expresa, incluso las mismas fueron debidamente objetadas sin que se pudiera desprender una aceptación pura y simple por parte de LIBERTY SEGUROS.

Tal y como se desprende de las documentales, obrantes al Plenario, donde para cada una de las facturas se encuentra acreditado que LIBERTY SEGUROS formulará al menos 1 glosa, sin que se encuentre acreditado su subsanación por parte de la Demandante. Máxime al no aportarse prueba del envío de respuesta alguna frente a las glosas formuladas a mi Mandante.

Razón por la cual, es importante concluir, que los documentos base de la ejecución se tienen como NO aceptados, en razón a que la misma deberá ser **expresa e incondicional**. Así las cosas, no queda otro camino que colegir que no hay título ejecutivo en este asunto, por lo cual, en esta oportunidad, deberá revocarse el mandamiento de pago recurrido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A.: AUSENCIA DE RECLAMACIÓN DEBIDAMENTE CONFIGURADA POR PARTE DE LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO. Y LAS NORMAS QUE REGULAN EL SOAT – FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

En primer lugar, debemos referirnos a la definición de riesgo contenida en el código de comercio el cual en el artículo 1054 determina *“Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. (...)”*. A su vez el artículo 1072 ibídem determina que *“se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”*

De esta manera, es de una meridiana claridad que la obligación del asegurador en el contrato de seguro es una obligación sometida a una condición, la cual consiste en la ocurrencia del riesgo asegurado o mejor el siniestro, de lo contrario no nacerá a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de la compañía de seguros.

Para el caso particular del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (en adelante SOAT) se tiene como riesgo asegurado los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios en que se incurra para la atención de una persona (víctima) a causa de un accidente de tránsito, razón por la cual la ocurrencia del siniestro sería la generación de tales gastos, siempre y cuando tengan origen en accidentes de tránsito.

Ahora bien, el artículo 1077 del código de comercio determina con toda claridad que *“corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso”*

De esta manera, se puede entender cómo en el caso de un accidente de tránsito se podrá afectar un SOAT siempre y cuando se pruebe el accidente de tránsito y la cuantía de los perjuicios causados por el mismo. Adicionalmente, tal y como lo señala la ley, la carga de la

prueba recae sobre el asegurado o el beneficiario o para el caso del SOAT todo aquel que tenga derecho según sea el caso, y hasta tanto no se demuestre la obligación será inexistente de acuerdo a la teoría general de las obligaciones, puesto que toda obligación condicional únicamente nacerá a la vida jurídica una vez acaecido el hecho futuro incierto al que se ha sometido su existencia.

Al respecto señala el profesor Hernán Fabio López en su obra *Comentarios al Contrato de Seguro* “**2.4. Deber de formular reclamación.** La ocurrencia del siniestro es base para que la aseguradora entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquel. Empero, para que pueda cumplir con esa prestación, es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre extrajudicial o judicialmente, no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro (...)”

Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primero (refiriéndose al citado art 1077 del C.Co.): el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, **obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario**; y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre el asegurado o el beneficiario, como adelante lo explicaré, deben acreditar la cuantía”⁸. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, de las documentales aportadas al Plenario se encuentra acreditado que los cobros que hace la Activa no reúnen los requisitos señalados en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015, artículo 2.6.1.4.2.20 y del numeral 8 del anexo técnico 5 de la resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social y protección social.

Al respecto, para no incurrir en tautología, se reitera lo expuesto en punto de la aclaración preliminar de la presente contestación y se solicita respetuosamente estarse al análisis de cada factura obrante al Plenario visible en matriz adjunta, en donde se detallan los elementos del título ejecutivo complejo que se echan en falta y los reparos frente a los existentes.

De tal suerte, que a la presente fecha no se ha acreditado la ocurrencia de siniestro indemnizable por los SOAT cuya afectación pretende la Demandante, y por contera, mucho menos se ha logrado establecer la cuantía a la que asciende dicha obligación indemnizatoria. No en balde, estando acreditado en las pruebas que aporta la Actora, y en los hechos de la Demanda, que LIBERTY SEGUROS objetó la solicitud de indemnización realizada por la Demandante frente a las “facturas” base de la demanda por las siguientes razones: por falta de soportes de medicamentos utilizados, actividades no soportadas en los anexos clínicos presentados, elemento o insumo no da lugar a cobro, no hay lugar a cobro de interconsulta Decreto 2423 de 1996, no aplica el cobro de honorarios por consulta pre anestésica, pre quirúrgica, pre medicación, valoración intrahospitalaria, mayor valor cobrado, soportes incompletos, no está soportada la utilización de la sala para el procedimiento, las tarifas cobradas no corresponden a lo pactado en el manual tarifario, entre otros.

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernan Fabio. *Comentarios al contrato de Seguro*. Ediciones Dupré. Bogotá – Colombia 2014. P. 340 - 341

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales anteriormente citados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio concretamente con los documentos de objeción presentados por mi mandante se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso que nos ocupa, pues en momento alguno se probó el siniestro por parte de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA en los términos del artículo 1077 del código de comercio y las normas específicas que rigen el SOAT en Colombia.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

TERCERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A., POR ESTAR DE CARA A OBJECCIÓN SERIA Y FUNDADA DE LAS “FACTURAS” PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Las objeciones o glosas presentadas por mi mandante a las facturas que pretende cobrar la sociedad demandante en este proceso son serias y fundadas, ya que estas tienen asidero jurídico en el Decreto 2423 del 31 de diciembre de 1996, decreto por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y Hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones.

En primera medida ha de señalarse que un motivo común para glosar las facturas presentadas por la sociedad demandante es que esta pretende el reconocimiento de valores por elementos o insumos sobre los cuales no hay lugar a reconocimiento económico o bien ya se hayan incluidos dentro de otros procedimientos ya facturados, por lo que hace improcedente el cobro de estos cuando se entienden parte integral de otro concepto que ya fue cobrado y, en efecto, pagado a la sociedad demandante.

Por otro lado, al revisar el material probatorio aportado con la demanda se observa que otras de las causales de objeción al pago son la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito, cobro de consulta pre anestésica y pre quirúrgica sin sujetarse está a lo previsto por el parágrafo 7 del artículo 48 del decreto 2423 de 1996; liquidación ajustada de acuerdo a la tarifa SOAT vigente al momento de la prestación del servicio médico- quirúrgico; cobros por valores superiores a los precios de venta al público fijados por la autoridad competente; cobros injustificados y sin correspondencia con el manejo medico dado al paciente; no constar soporte de lo cobrado, no evidenciarse uso efectivo del procedimiento o medicamento, o no contener la orden médica, los requisitos médicos mínimos para el cobro, entre otros.

A su vez, se resalta que en su momento se indicó a la demandante que la liquidación y pago en razón a lo cobrado había estado ajustada y conforme con la tarifa SOAT vigente al momento de la prestación del servicio médico- quirúrgico, que es en efecto la aplicable al insumo o procedimiento cuyo cobro se pretende.

Ahora entraremos a precisar las razones fácticas y jurídicas que llevaron a glosar las facturas, por parte de mi poderdante, LIBERTY SEGUROS S.A.:

A. MATERIALES O INSUMOS INCLUIDOS EN DERECHOS DE SALA DE SUTURAS Y/O CURACIONES.

Las anteriores objeciones, todas ellas relacionadas, encuentran fundamento en que la entidad demandante pretende el reconocimiento de valores por elementos o insumos sobre los cuales no hay lugar a reconocimiento económico, por un lado; o, estos se entienden incluidos dentro de otros rubros como los derechos de sala de suturas o curaciones; por lo que no sería procedente el cobro de los mismos cuando se entienden parte integral de otro concepto que ya fue cobrado y en efecto pagado a la sociedad demandante. El reconocimiento individualizado de ciertos medicamentos, soluciones, oxígenos, materiales de sutura y curación entre otros, supondría que la entidad tendría que pagar dos veces por ellos, puesto que ya se encuentran dentro de otros conceptos como derechos de sala o acto quirúrgico.

Esta situación se hace evidente en las glosas a las facturas, en las cuales pretendían cobrarse insumos usados, por ejemplo, tubos endotraqueales y agujas desechables, los cuales en términos del artículo 40, parágrafo 2 que define qué se entiende por materiales de curación, se indica:

“PARÁGRAFO 2: Por material de curación se entiende todos los suministros que se utilizan en el lavado, desinfección y protección de lesiones de piel, cualquiera que sea el tipo de elementos empleados.”

Teniendo como base la anterior definición, el artículo 54 en su único parágrafo indica que dichos insumos se entienden incluidos dentro de los derechos de sala de suturas o curación:

*“PARÁGRAFO: **Los derechos de sala para suturas o curaciones, incluyen:** uso de consultorio o sala, instrumental, **material de sutura y curación**, anestesia local y servicio de enfermería.”*

Dicha cuestión es reiterada en el artículo 55, párrafos 1° y 5°, en donde se preceptúa que estos insumos se entienden incluidos dentro de los valores de la sala de sutura o curaciones, por lo que no hay lugar al cobro de los mismos:

*“PARÁGRAFO 1: Los materiales de sutura y curación, definidos en el parágrafo 5 del Artículo 55 y los elementos de anestesia, tales como: tubos endotraqueales y de conexión, máscaras y catéteres intravasculares, que se utilicen en las intervenciones clasificadas en los grupos especiales 20 a 23, se pagarán hasta por el precio comercial de catálogo para venta al público fijado por la autoridad competente. **Las drogas, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos, quedan incluidos en los derechos de sala;** se exceptúan las drogas, medicamentos y soluciones que se consuman durante el acto quirúrgico en las intervenciones cardiovasculares, clasificados en los grupos especiales 22 a 23 las cuales se reconocerán hasta por el precio comercial de catálogo para la venta al público fijado por la autoridad competente.*

(...)

PARÁGRAFO 5: Los materiales de sutura y curación a que se refiere este Artículo incluyen los siguientes elementos: algodón, aplicadores, apósitos, compresas, mechas, gasas, torundas, cotonoides, cierres umbilicales, esponjas exceoti de silicón, gelatinas absorbibles, cera para huesos, esparadrapo, soluciones desinfectantes, vendajes, guantes, hojas de bisturí, catéteres pericraneales, equipos de venoclisis, buretras, agujas de cualquier clase, ijeringas, llaves de dos o más vías, agrafes, sutura de cualquier tipo (catguts, absorbibles sintéticas, no absorbibles, tales como: sedas, nylon, poliéster, polipropileno, acero inoxidable, etc.).” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Conforme a las disposiciones legales citadas, los valores objetados con base en dichas causales pretendían ser cobrados de forma individual, no siendo esto procedente como quiera que, como se expuso, ya se entienden liquidados dentro de otro rubro.

La presente objeción se evidencia respecto de las facturas relacionadas de los numerales 1 al 51 del Mandamiento de Ejecutivo, es decir de la 27237 a la 35185.

B. IMPERTINENCIA DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN LESIONES Y HALLAZGOS

Debe ponerse de presente que frente a los cobros efectuados por la IPS, son varios los casos en los que mi poderdante alegó la falta de pertinencia de los procedimientos que pretendían ser cobrados. Ante esta situación, se explicó a la entidad demandante por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., que no se evidenciaba relación o justificación alguna entre el procedimiento realizado al paciente y/o el medicamento suministrado y la condición del mismo y/o el actuar posterior de la IPS. Por ende, no resultaba procedente el cobro que se realiza.

La anterior objeción se puso de presente en las glosas a las facturas relacionadas de los numerales 1 al 51 del Mandamiento de Ejecutivo, es decir de la 27237 a la 35185.

C. POR FALTA DE EVIDENCIA DE USO EFECTIVO O REALIZACION EFECTIVA DEL PROCEDIMIENTO COBRADO.

Esto evidencia precisamente la ausencia de acreditación del siniestro y de la cuantía de la pérdida, requisitos exigidos por el artículo 1077 del código de comercio, por lo que, de contera, a mi mandante no le era exigible proceder al pago respectivo.

Dicha objeción se presentó respecto de las facturas relacionadas de los numerales 1 al 51 del Mandamiento de Ejecutivo, es decir de la 27237 a la 35185.

D. PAGO SEGUN TARIFA SOAT LEGAL VIGENTE Y SEGÚN SOPORTES APORTADOS JUNTO CON LA SOLICITUD DE INDEMNIZACION

Respecto de la objeción que nos ocupa, LIBERTY SEGUROS S.A., puso de presente de forma escrita y soportada a la entidad demandante que “las facturas” cuyo cobro se pretendía, correspondientes a los numerales citados se cancelaron según la tarifa SOAT legal vigente

establecida para la fecha de la atención médica y fue tal circunstancia lo que arrojó valores mínimamente inferiores a lo cobrado y que ya fueron pagados, tal y como lo ha estipulado el artículo 56 del decreto 2423 de 1996

Dicha objeción se dio respecto a las facturas: 4782, 5791, 8426, 10261.

E. SOLICITUD DE INDEMNIZACION Y/O ANEXOS ILEGIBLES O INCOMPLETOS.

Las normas que regulan el SOAT también reglamentan la manera de realizar las solicitudes de indemnización incluyendo la documentación que debe aportarse si se pretende el reconocimiento el pago de servicios de salud. Lo anterior se encuentra reglamentado en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

Teniendo como base el precitado artículo fueron objetadas varias de las facturas presentadas por la entidad demandante toda vez que no se ajustaban a lo indicado en el Decreto o si bien se aportaban resultaban ilegibles o se evidenciaban inconsistencias en la información consignada en los documentos.

La anterior objeción se puso de presente en las glosas a las facturas relacionadas de los numerales 1 al 51 del Mandamiento de Ejecutivo, es decir de la 27237 a la 35185.

F. A LA FECHA NO HAN SIDO DESVIRTUADAS LAS GLOSAS PRESENTADAS POR LIBERTY SEGUROS S.A. – SE ENTIENDEN ACEPTADAS LA TOTALIDAD DE LAS GLOSAS POR NO HABER SIDO DESVIRTUADAS EN EL TÉRMINO SEÑALADO EN LAS NORMAS QUE REGULAN EL SOAT.

Finalmente, se observa que otra de las causales recurrentes de objeción al pago es la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de indicación para su cobro o pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito. Por lo que en su momento se le requirió a la parte demandante a allegar soporte de los valores a reclamar para proceder al pago si a este hubiera lugar, transcurrido el término legal que la sociedad demandante tenía para acreditar su pretensión esta no logró hacerlo por lo que la misma se entendió desistida en los términos del artículo 6 del Decreto 3990 de 2007, en armonía con el artículo 38, del Decreto 056 de 2015 que señala:

Decreto 3990 de 2007:

“Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de *Salud* deberán atender las objeciones dentro del mes siguiente a la notificación, para cuyo efecto deberán soportar debidamente su pretensión.

(...)

Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se entiende que las acepta y desiste de su reclamación, (...).” (Negrilla y subraya propia)."

Decreto 056 de 2015:

“Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente decreto, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social **comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.**

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.” (Negrilla fuera de texto original).

Lo anterior se encuentra suficientemente fundamentado a partir de las pruebas documentales y será demostrado en el devenir del proceso.

CUARTA: INEXISTENCIA DE OBLIGACION O RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A. – AUSENCIA DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDANTE Y CUMPLIMIENTO PLENO DE LAS OBLIGACIONES DE LIBERTY SEGUROS S.A. DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO DE SEGURO Y EN PARTICULAR EL SOAT.

Fundo la presente excepción teniendo en cuenta que, en el presente caso, no existe obligación alguna en cabeza de la aseguradora cuyos intereses represento de realizar el reconocimiento y pago de los saldos de las facturas indicadas en la demanda.

Ello por cuanto, con base en las excepciones mencionadas, puede apreciarse con meridiana claridad el cumplimiento de las obligaciones del asegurador en el contrato de seguro que nos ocupa, primero, por cuanto la sociedad demandante no configuró una reclamación válida en los casos indicados en la demanda y adicionalmente, no se encuentran contenidas en un título ejecutivo, por cuanto no cumplen los requisitos establecidos por las normas para tales efectos. En ese sentido, hasta la fecha, la demandante se ha abstenido de acreditar con respecto a los

saldos de las facturas de venta, que la atención médica prestada se originó en accidentes de tránsito o realiza solicitudes de indemnización inválidas que contrarían las disposiciones que rigen el SOAT, por lo que mi poderdante no tiene obligación alguna en el presente caso derivada de pólizas SOAT que la parte demandante ni precisa ni acredita. Dicho en otras palabras, no se ha cumplido con los deberes previstos en el artículo 1077 del C. de Co. y en el decreto 056 2015 y demás normas aplicables al SOAT.

Por su parte, según se indicó, con respecto a los saldos de las facturas cuyo pago se solicita con la demanda, la obligación en cabeza de mi mandante se encuentra en el presente caso satisfecha y por lo tanto extinguida por haberse pagado previo a la presentación de la demanda que nos ocupa, los saldos cuyo cobro se pretende por medio del presente proceso fueron pagados de forma completa u oportuna y debidamente objetados por no ajustarse a los requisitos de ley, ya que como se observa en los documentos aportados junto con la demanda, la mayoría de las objeciones hechas a las facturas se sustentan en las normas que regulan el SOAT por las circunstancias que se indicaron en el presente escrito y que se evidencian en cada una de las respuestas presentadas por LIBERTY SEGUROS.

De igual manera, la entidad demandante tenía un plazo legal para desvirtuar las objeciones a los saldos de las facturas aportando las pruebas y completando la documentación para acreditar la efectiva prestación de los servicios médicos quirúrgicos reclamados, vencido tal plazo si la IPS no logra desvirtuar las objeciones se entienden estas aceptadas y desiste de su reclamación; lo anterior en atención y cumplimiento de lo establecido en el artículo 6, parágrafo 1 del Decreto 3990 de 2007, en armonía con el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, norma que es del siguiente tenor:

“Artículo 6°. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán atender las objeciones dentro del mes siguiente a la notificación, para cuyo efecto deberán soportar debidamente su pretensión.

Las compañías de seguros contarán con un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que la IPS desvirtúe las objeciones, para cancelar el saldo restante del valor de los gastos reclamados o en su defecto notificar a la IPS que se mantienen los motivos de la objeción.

Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se entiende que las acepta y desiste de su reclamación (...)

Decreto 056 de 2015: Artículo 38.

(...)

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

(...)"

Lo anterior ocurrió en el presente proceso, dado que la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NO subsanó las falencias en relación con una cantidad importante de facturas y en consecuencia por expresa disposición legal se entiende que desistió de las referidas reclamaciones, ya que dejó pasar el término de legal para desvirtuar las objeciones presentadas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales mencionados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso que nos ocupa.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

QUINTA: PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

La prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado en la ley encuentra su fundamento en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad. No puede perderse de vista que lo que solicita la parte demandante es declarar la existencia de una inexistente obligación con cargo a pólizas de seguro SOAT que no identifica ni precisa.

De esta manera, deben tenerse en cuenta las disposiciones que rigen el contrato de seguro previstas en nuestro ordenamiento mercantil y aquellas que, en particular, rigen el SOAT.

En cuanto al contrato de seguro, la prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del mismo luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo, el cual específicamente se prevé en nuestro Código de Comercio, así:

"Art. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negritas nuestras).

En la norma transcrita, se evidencian dos tipologías de prescripción diferenciadas plenamente y, por demás, excluyentes entre sí, pero aplicables a todo tipo o clase de seguros y de las cuales destacamos algunos aspectos, así:

La prescripción ordinaria se encuentra consagrada en el inciso 2 del artículo 1081 y corresponde a aquella que tiene un término de 2 años, contados desde que el “interesado” ha “tenido o debido tener” conocimiento del “hecho que da base a la acción”.

Brevemente indicaremos que esta es la denominada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales en forma unánime, prescripción subjetiva toda vez que el lapso temporal previsto por la Ley empieza a contarse no desde el hecho que da nacimiento a la acción sino desde el conocimiento, se destaca, real o presunto, que de ese “factum” pueda tener aquel que tenga la titularidad de la misma o, lo que es equivalente, el “interesado” en ejercerla.

Derivado de este mismo hecho de ser una prescripción de tipo subjetivo resulta claro en el contexto jurídico nacional que es un tipo de prescripción que se suspende en favor de incapaces.

Por otro lado, la prescripción extraordinaria, es conocida también como prescripción objetiva, ya que ésta “...*irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr*”^{9[1]} razón por la cual, para esta, a diferencia de la ordinaria, el artículo 1081 del Código de Comercio indica que empiece a correr desde el momento mismo que “nace el respectivo derecho” y el término previsto por la Ley para su configuración es de 5 años.

El término de prescripción del contrato de seguro en efecto resulta aplicable para asuntos de reclamaciones realizadas por Prestadores de Servicio de Salud y, en lo demás, en todo lo relativo a acciones derivadas del contrato de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, según remisión expresa del numeral 4° del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra:

En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto. (Subrayas y negrillas fuera del original)

Sobre el particular la doctrina más autorizada sobre la materia ha expuesto con maestría que: “*Antes de la expedición del Decreto 056 de 2015, la prescripción del SOAT no tenía una regulación expresa, de tal suerte que por la disposición expresa del numeral 4° del artículo 192 del Estatuto, resultaban aplicables al SOAT las disposiciones del Código de Comercio relacionadas con la prescripción del contrato de seguros. En ese sentido, para efectos de la prescripción del SOAT, nos debíamos remitir al artículo 1081 del Código de Comercio*”¹⁰.

En punto al análisis de la prescripción ordinaria aplicable a este tipo de procesos y el momento desde el cual comienza a correr dicho termino de dos (2) años, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008026912-001 del 16 de julio de 2008 considero lo siguiente:

⁹Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 29 de junio de 2007.

¹⁰ Palacios Sánchez Fernando, Seguros Temas Esenciales, Cuarta Edición. ECOE Ediciones, Universidad de La Sabana. Bogotá, 2016, Página 240-241.

*“En el mismo sentido el tratadista Hernán Fabio López señala: “Es el siniestro –no otra cosa puede serlo- el hecho al cual se refiere la disposición, hecho que, reunidos otros requisitos, servirá de fundamento para el ejercicio de la acción exitosa pero que no marca la iniciación del momento en que comienza a contarse **el término de la prescripción**, porque este **empieza a correr** independientemente de la presentación o no de la reclamación **desde que se conoció, o debió conocerse, el siniestro (prescripción ordinaria)** o desde el momento mismo del siniestro (prescripción extraordinaria)”¹¹.*

*Definido el anterior contexto conceptual y **teniendo en cuenta que con la atención de la víctima por parte del Hospital se tiene pleno conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación, el término para que opere la prescripción ordinaria, que es la única que se puede invocar en estos casos, empezaría a contar desde el momento en que el Hospital conoció o ha debido conocer el siniestro, esto es, desde que fue atendida la víctima** independientemente de la fecha de expedición de la factura comercial, de tal suerte que si la atención a la víctima del accidente de tránsito amparada por el SOAT ocurrió el mismo día, desde ese momento empezaría a computar el término de prescripción.* (Negrilla fuera de texto).¹²

Ahora bien, para el caso concreto, es claro que el hecho que dio base a la acción de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., fue la atención de cada uno de los pacientes. Así las cosas, la parte demandante contaba con un plazo MÁXIMO de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas del SOAT frente a LIBERTY SEGUROS S.A., aportando en todo caso la documentación completa. Asimismo, considerando que la parte demandante radicó la demanda el día 26 de abril del 2023, **las atenciones médicas por las cuales se expidieron las facturas que pretenden cobrarse en este proceso, debieron haberse prestado con posterioridad al 26 de abril de 2021**, porque de lo contrario, todas aquellas facturas en las que la fecha de atención medica se dio con anterioridad a dicha fecha, se encuentran prescritas.

Por lo tanto, solicito respetosamente al Despacho declarar que cualquier obligación indemnizatoria que hubiere llegado a surgir a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de los hechos objeto del proceso, con respecto a los saldos de todas aquellas facturas cuya atención médica haya sido prestada por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA con anterioridad al 26 de abril de 2021, se extinguió en virtud de la consolidación del fenómeno de la prescripción extintiva del contrato de seguro contenida en el art 1081 del C. de Co.

SEXTA: INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS PARTICULARES PARA SU COBRO DERIVADO DEL NO PAGO DE CONTRATO DE SEGURO.

El reconocimiento de intereses moratorios cumple la función de sancionar el incumplimiento

¹¹ López Blanco Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguro. Tercera Edición. Dupre Editores. Bogotá, 1999, página 241.

¹² Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2008026912-001 del 16 de julio de 2008

de los contratos por parte de un Deudor, quien debiendo el pago o cumplimiento de una obligación exigible lo incumple o lo hace tardíamente. En semejantes términos, regló el artículo 1608 del Código Civil, que a su tenor literal establece lo siguiente:

“El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

En consecuencia, para que se causen los intereses moratorios primero debe estar demostrada la existencia de una obligación exigible que no se cumplió oportunamente, pues estos son por naturaleza accesorios y se derivan del incumplimiento de una obligación principal. Es así, que para el caso del contrato de seguro el artículo 1080 del Código de Comercio se ocupó de reglar el momento en se deben estos intereses, así:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

Así pues, corresponde al asegurado probar la ocurrencia de siniestro indemnizable en los términos del contrato de seguro celebrado, pues de ello depende que se genere obligación en cabeza de la Entidad Aseguradora de afectar la póliza respectiva y en consecuencia proceder con el pago de la indemnización correspondiente.

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de tres hipótesis distintas sobre el momento a partir del cual se hace exigible el pago de intereses moratorios por la mora en el pago de indemnización derivada del contrato de seguro. Al respecto, cumple memorar lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8573-2020 de radicado 11001-22-03-000-2020-01122-01, en la cual se estableció lo siguiente:

“1.- Conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, es indiscutible que el legislador contempla «intereses moratorios» derivados del contrato de seguro, al disponer que: “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio

igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”... **A partir de ese canon, la Corte ha establecido que**

«los intereses moratorios» se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el « siniestro » y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) **La «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019)** y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» “al interior del proceso judicial” (SC5681-2018) Esas sentencias son aplicables para dos hipótesis distintas; fíjese que, en la primera, la existencia del « siniestro » y su « monto » solo pudieron demostrarse en el transcurso del proceso; en la segunda, el daño estaba acreditado, pero «la cuantía» se probó con la demanda ()” (Negrilla y subrayado ajenos al texto original)

Vistas las anteriores consideraciones, se reitera que en el presente proceso se encuentra acreditado que LIBERTY SEGUROS S.A. objetó oportunamente las facturas presentadas por la Accionante, formulando glosa a las facturas presentadas.

Siendo así, que en este caso no la tesis aplicable al presente caso es la descrita en el segundo numeral de la sentencia en cita, en razón a que a la reclamación presentada por la Demandante fue oportunamente objetada, no estando acreditada a la presente fecha la ocurrencia de un siniestro indemnizable al existir exclusión aplicable al caso, la cual no fue debidamente desvirtuada por el Accionante. Lo anterior, en la medida que no se cumplió con la carga que le corresponde al Asegurado de demostrar en debida forma el siniestro cuya indemnización persigue.

SÉPTIMA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA:

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Título IV del Código Civil.
2. Artículos 1054, 1056, 1072, 1077, 1081 y 1103 del Código de Comercio.

3. Del Código General del Proceso de manera particular, el artículo 7, numeral 12 del artículo 42, artículo 132 y el inciso 1° del artículo 282.
4. Decreto 2423 de 1996.
5. Decreto 056 de 2015 (Compilado por el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016).
6. Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS:

1. Testimonial.

- Solicito se decrete el testimonio técnico del Sr. ANA MILENA MARSIGLIA quien se desempeña como Coordinador del Área de Auditoría Médica de LIBERTY SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con el estado de trámite, pago y objeción de las facturas a las que hace referencia la demanda y esta contestación, así como declare en general sobre todo aquello que le conste sobre los hechos y defensas de este asunto. La testigo podrá ser contactada al correo electrónico: carlos.tamayo@libertyseguros.co

Para la práctica del testimonio del señor ANA MILENA MARSIGLIA amablemente solicito se permita que la declaración del tercero se efectué a través de medios técnicos, electrónicos o tecnológicos con fundamento en el artículo 224 del C.G.P. o en su defecto se libre Despacho comisorio a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. para tal efecto.

2. Interrogatorios de Parte.

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a la Sra. **MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS** en su calidad de Representante Legal de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA o quien haga sus veces, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Documentales

Aporto las siguientes pruebas documentales del proceso en medio electrónico:

- Matriz en Excel relacionando las facturas que no reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo, entre otros, el de aceptación incondicional y los señalados en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 086 del 2015, artículo 2.6.1.4.2.20.
- Copia de los derechos de petición presentados a CITY BANK COLOMBIA S.A. y a BANCOLOMBIA S.A., solicitando que, como Entidades Bancarias a través de las cuales se realizaron los pagos a la Demandante, se sirva aportar los soportes correspondientes

de las transferencias, depósitos y consignaciones que hizo LIBERTY SEGUROS a la Clínica de facturas por concepto de las facturas objeto del presente proceso.

De esta manera solicitó desde ya, al Sr. Juez que se tenga como prueba los soportes de pago, consignación o transferencia que suministren CITY BANK COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. en su respuesta a los Derechos de Petición formulados.

VII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de las pruebas.
- Poder debidamente otorgado por el representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. en el que consta poder general para la representación legal judicial de la Compañía a mi conferido.

VIII. NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante, en la Calle 72 N° 10 – 07 Bogotá o al correo electrónico CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertyseguros.co
- El demandante y el demandado en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, Oficina 2 del Centro Comercial Murano de Neiva (Huila), teléfono (608) 873 0800 correo electrónico rartunduaga@arcaabogados.com o en la secretaria del Juzgado.

Atentamente,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N°. 7.724.012 de Neiva - Huila

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

Neiva – Huila, 19 de octubre de 2023.

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Nit. 890.903.938-8

REF: **DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 CONSTITUCIONAL).**

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. Nro. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial y general de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito se aportar los soportes correspondientes de las transferencias, depósitos y consignaciones que hizo LIBERTY SEGUROS S.A, desde le mes de marzo de 2022 a la presente fecha, a través de producto Bancario con BANCOLOMBIA S.A.

HECHOS:

PRIMERO: La CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial instauró proceso ejecutivo singular en contra de mi prohijada.

SEGUNDO: Los datos de identificación del proceso, son:

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandados	Liberty Seguros S.A.	NIT. N° 860.039-988-0
Radicación	410014189007-2023-00334-00	

TERCERO: La información objeto de la presente petición resulta de vital importancia para el proceso que se cursa en contra de mi representada, en tanto que la Accionante se

encuentra solicitando el pago de facturas con ocasión a la prestación de servicios de salud, frente a las cuales LIBERTY realizó los pagos a través de producto bancario con BANCOLOMBIA.

ANEXOS

- Auto admisorio de la demanda.
- Poder especial a mi conferido por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la carrera 7 N° 3A - 157 Sur, Oficina 201. Neiva- Huila. Correo electrónico rantunduaga@arcaabogados.com

Cordial saludo,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N°. 7.724.012 de Neiva

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

Neiva – Huila, 19 de octubre de 2023.

Señores
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

REF: **DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 CONSTITUCIONAL).**

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. Nro. 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial y general de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito se aportar los soportes correspondientes de las transferencias, depósitos y consignaciones que hizo LIBERTY SEGUROS S.A, desde le mes de marzo de 2022 a la presente fecha, a través de producto Bancario con CITIBANK-COLOMBIA S.A.

HECHOS:

PRIMERO: La CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, a través de apoderado judicial instauró proceso ejecutivo singular en contra de mi prohijada.

SEGUNDO: Los datos de identificación del proceso, son:

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandados	Liberty Seguros S.A.	NIT. N° 860.039-988-0
Radicación	410014189007-2023-00334-00	

TERCERO: La información objeto de la presente petición resulta de vital importancia para el proceso que se cursa en contra de mi representada, en tanto que la Accionante se

encuentra solicitando el pago de facturas con ocasión a la prestación de servicios de salud, frente a las cuales LIBERTY realizó los pagos a través de producto bancario con CITIBANK-COLOMBIA S.A.

ANEXOS

- Auto admisorio de la demanda.
- Poder especial a mi conferido por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la carrera 7 N° 3A - 157 Sur, Oficina 201. Neiva- Huila. Correo electrónico rtartunduaga@arcaabogados.com

Cordial saludo,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N°. 7.724.012 de Neiva

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2023 - 15:03:24
Recibo No. S001414997, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wWS5EyKQ41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ARTUNDUAGA CASTRO ABOGADOS S.A.S.
Sigla : ARCA ABOGADOS S.A.S.
Nit : 901205801-2
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 316339
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 2018
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 7 NO 3A-169 SUR LOCAL 2 C.C. MURANO - Zona industrial
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : rartunduaga@arcaabogados.com
Teléfono comercial 1 : 8707577
Teléfono comercial 2 : 3017900443
Teléfono comercial 3 : 3167527625

Dirección para notificación judicial : CARRERA 7 NO 3A-169 SUR LOCAL 2 C.C. MURANO - Zona industrial
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : rartunduaga@arcaabogados.com
Teléfono para notificación 1 : 8707577
Teléfono notificación 2 : 3017900443
Teléfono notificación 3 : 3167527625

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 10 de agosto de 2018 de la Asamblea Constitutiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2018, con el No. 51322 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ARTUNDUAGA CASTRO ABOGADOS S.A.S., Sigla ARCA ABOGADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2023 - 15:03:24
Recibo No. S001414997, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wWS5EyKQ41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio de la abogacía, la representación legal judicial y extrajudicial de los clientes y/o la prestación de servicios jurídicos bajo las modalidades de litigio, asesoría, consultoría, prevención y reducción de litigios judiciales y otras afines, en cualquier tipo de trámite o proceso en el que se encuentren incurso o pretendan incoar. Lo anterior incluye, sin que se limite a ello, la representación judicial o extrajudicial de los clientes ante cualquier autoridad judicial, administrativa, penal, fiscal, disciplinaria, aduanera o de cualquier otra índole, incluyendo los centros de conciliación, así como cualquier tipo de trámites notariales, entre otros asuntos relacionados con el ejercicio del derecho. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 10.000.000,00
No. Acciones	10,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 10.000.000,00
No. Acciones	10,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 10.000.000,00
No. Acciones	10,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes cuando así lo designe la Asamblea General de accionistas, designado para un término de un año por la Asamblea General de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la Ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de accionistas.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2023 - 15:03:24
Recibo No. S001414997, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wWS5EyKQ41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante legal suplente. La Asamblea General de accionistas podrá por periodos de un (01) año prorrogables designar suplente al representante legal principal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Facultades del representante legal suplente. En los casos que la Asamblea General de accionistas designe un representante legal suplente este contará con las mismas funciones y facultades del representante legal principal.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 10 de agosto de 2018 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2018 con el No. 51322 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO	C.C. No. 7.724.012

Por Acta No. 01 del 11 de enero de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2023 con el No. 66929 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JUAN SEBASTIAN BOHORQUEZ ARTUNDUAGA	C.C. No. 1.072.673.738

REFORMAS DE ESTATUTOS

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2023 - 15:03:24
Recibo No. S001414997, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wWS5EyKQ41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 01 del 11 de enero de 2023 de la Asamblea 66928 del 02 de febrero de 2023 del libro IX General Extraordinaria

INSCRIPCIÓN

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 30 de octubre de 2018 de la Accionista , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de noviembre de 2018, con el No. 51892 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control de persona natural unico accionista sobre la sociedad.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO

MATRIZ CONTROLANTE

Identificación: 7724012

Nacionalidad: Colombiano/a

País: Colombia

CIIU : M6910 - Actividades jurídicas

Fecha de configuración de la situación: 01/11/2018

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** ARTUNDUAGA CASTRO ABOGADOS S.A.S.

Domicilio: Neiva, Huila

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/09/2023 - 15:03:24
Recibo No. S001414997, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wWS5EyKQ41

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$403.925.823,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



R Artunduaga <rartunduaga@arcaabogados.com>

Derecho de Petición

1 mensaje

R Artunduaga <rartunduaga@arcaabogados.com>
Para: requerinf@bancolombia.com.co

19 de octubre de 2023, 13:40

Buenas tardes señores Bancolombia,

Por medio de la presente radico derecho de petición.

Cordial saludo,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

Representante Legal

ARCA ABOGADOS S.A.S.

email: rartunduaga@arcaabogados.com

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila

3 adjuntos

 **2023-334 Derecho de Petición Bancolombia.pdf**
122K

 **MANDAMIENTO_DE_PAGO_LIBERTY_SEGUROS_S.A._RAD_2023-00334.pdf**
6103K

 **PODER.pdf**
338K



R Artunduaga <rtunduaga@arcaabogados.com>

Derecho de Petición

1 mensaje

R Artunduaga <rtunduaga@arcaabogados.com>
Para: "legalnotificaciones@citi.com" <legalnotificaciones@citi.com>

19 de octubre de 2023, 14:07

Buenas tardes señores Citibank,

Por medio de la presente radico derecho de petición.

Cordial saludo,

RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

Representante Legal

ARCA ABOGADOS S.A.S.

email: rtunduaga@arcaabogados.com

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila

3 adjuntos



MANDAMIENTO_DE_PAGO_LIBERTY_SEGUROS_S.A._RAD_2023-00334.pdf
6103K



poder..pdf
319K



2023-334 Derecho de Petición CITI.pdf
121K

Señores

JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Demandante(s): CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

Demandado(s): LIBERTY SEGUROS S.A.

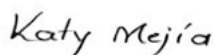
Radicado: 41001418900720230033400

KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia especial, amplio y suficiente a la firma **ARCA ABOGADOS S.A.S.**, con **NIT. 901205801-2**, con domicilio en Neiva, representada legalmente por **RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO** identificado con C.C. No. 7.724.012 de Neiva, con correo electrónico artunduaga@arcaabogados.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere de reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar prueba en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería para actuar, en los términos del presente poder.

Cordialmente,



KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN

C. C. No. 43.611.733 de Medellín

Representante Legal.

Acepto,



RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. No. 7.724.012 de Neiva

T.P. No. 162.116 del C. S. de la J

Enviar a:

Doctor RODRIGO ARTUNDUAGA CASTRO

ARCA ABOGADOS S.A.S.

CARRERA 7 No. 3A-157 SUR OF 201

NEIVA TEL: 8707577

No. Factura	Visible Entre Folios	Fecha Atención	Pág PDF	Formulari o Único Reclamaci ón
27237	2	2/01/2022 al 6/01/2022	5	si
27313	53	1/23/2022	56	si
27428	78	1/10/2023	80	si
27451	99	27/01/2022 al 28/01/2022	103	si
28176	145	12/12/2021 al 13/12/2021	147	si
27880	176	9/02/2022 al 10/02/2022	179	si
28214	228	11/03/2022 al 11/03/2022	230	si
28577	249	1/19/2022	251	si
28633	273	1/3/2022	277	si
28891	333	3/30/2022	335	si
29030	359	2/22/2022	361	si
29436	389	11/18/2021	391	si
29511	411	19/01/2022 AL 20/01/2022	413	si
29803	435	12/23/2021	437	si
29804	461	23/12/2021 AL 24/12/2021	464	si
29834	491	2/22/2022	493	si
29865	517	11/2/2021	519	si
30109	540	10/7/2021	544	si
29407	609	2/5/2022	611	si
30980	639	2/22/2022	643	si
31570	718	5/5/2022	721	si
29303	772	3/8/2022	775	si
29310	823	3/28/2022	825	si
29802	846	7/011/2021	848	si
31248	868	6/1/2022	870	si
31367	889	15/1/2022	892	Sí
31670	913	04-05-2022 / 06- 05-2022	915	Sí
28562	935	5/3/2022	937	Sí
28563	964	09/03/2022 - 10/03/2022	968	Sí
32212	1014	22/5/2022 - 07/06/2022	1017	Sí
31974	1052	10/3/2022	1055	Sí
32250	1092	6/3/2022	N/A	NO

32095	1122	3/4/2022	1124	Sí
32096	1149	6/4/2022	1152	SÍ
32202	1200	22/2/2022	1202	SÍ
32280	1224	6/2/2022	1226	Sí
32344	1249	3/4/2022	1251	Sí
32345	1277	13/2/2022	1279	Sí
32386	1304	25/2/2022	1306	Sí
32450	1327	17/6/2022 - 18/06/2022	1329	Sí
32451	1351	17/6/2022 - 18/06/2022	1354	Sí
32746	1382	4/7/2022	1384	Sí
32490	1046	26/3/2022	1048	Sí
33063	1435	20/3/2022	1438	Sí
33641	1468	25/2/2022	1471	Sí
33642	1502	25/2/2022 - 01/03/2022	1505	Sí
33643	1551	14/4/2022 - 23/04/2022	1554	Sí
34715	1607	17/5/2022 - 15/06/2022	1605	Sí
32757	1659	05/05/2022 - 31/05/2022	1657	SI
32910	1731	13/05/2022 - 06/07/06	1729	SI
35185	1785	05/08/2022 - 12/03/2022	1783	SI

2284

Pág PDF	Certificado Médico de Atención	Pág PDF	Glosa	Pág PDF
N/A	no	51	Si	45
N/A	no	75	Si	N/A
N/A	no	96	Si	N/A
N/A	no	143	Si	136
163	NO ES LEGIBLE	174	Si	168
N/A	no	226	Si	N/A
241	No se aprecia la huella del paciente	247	SI	242
264	NO ES LEGIBLE LA HUELLA NI LA FIRMA	271	Si	N/A
N/A	no	331	Si	N/A
346	SI, SIN HUELLA	356	Si	350
375	NO ES LEGIBLE	387	Si	380
402	NO ES LEGIBLE	409	Si	404
427	NO ES LEGIBLE	433	Si	428
450	SI	459	Si	455
N/A	no	489	Si	485
505	SI, NO HAY HUELLA	515	Si	510
531	SI, NO HAY HUELLA	538	Si	533
N/A	no	607	Si	601
632	NO ES LEGIBLE	n/a	NO	634
N/A	NO	712	Si	706
N/A	NO	768	Si	N/A
N/A	no	821	Si	813
837	NO ES LEGIBLE	844	Si	840
859	SI, NO TIENE HUELLA	866	Si	860
880	SI, NO HAY FIRMA HUELLA ILEGIBLE	887	Si	N/A
902	Sí	911	Si	N/A
927	Sí	933	Si	928
951	Sí	960	Si	956
N/A	No	1012	Si	N/A
N/A	No	1048	Si	1042
N/A	No	1088	Si	1083
N/A	NO	1120	SI	1114

1139	ILEGIBLE	1147	SI	N/A
N/A	NO	1198	SI	N/A
1213	SÍ	1222	SI	N/A
1238	SÍ	1246	SI	1239
1264	SÍ	1274	SI	1266
1293	SÍ	1301	SI	1294
1317	ILEGIBLE	1324	SI	N/A
1340	SÍ	1347	SI	N/A
N/A	NO	1379	SI	N/A
1395	SÍ	1403	SI	N/A
1420	SÍ PERO NO SE ENCUENTRA FIRMADO	1432	SI	1425
N/A	NO	1465	SI	1458
1493	SÍ	1499	SI	N/A
N/A	NO	1548	SI	N/A
N/A	NO	1602	SI	N/A
N/A	NO	1652	SI	N/A
N/A	NO	1726	SI	1720
N/A	NO	1781	SI	1773
N/A	NO	1866	SI	1856

Fotocopia de la Póliza	Observaciones
si	
NO	
no	
NO ES LEGIBLE	
NO ES LEGIBLE	
no	
SI	
no	
no	
SI	
SI	
SI	
si	
SI	
SI	
SI	
SI	
si	
NO ES LEGIBLE	
si	
no	
si	
si	
NO ES LEGIBLE	
no	
no	
Sí	
Sí	
No	
Sí	
Sí	
Sí	

NO	
NO	
NO	
Sí	
Sí	
Sí	
NO	
NO	
NO	
NO	
Sí	
SI	
NO	
NO	
NO	
NO	
NO	
SI	
SI	
SI	



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COFACENEIVA
DEMANDADO	GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00424 00

Conforme a lo petitionado por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** a **CARMEN EMILIA OSPINA E.S.E** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 1517** del 19 de julio del 2023, el cual les fue remitido a través de correo electrónico el 04 de Septiembre de 2023, mediante el cual se comunicaba el embargo del 30% del salario u honorarios que perciba la demandada **GLORIA DISNEY FAJARDO MOSQUERA**, con C.C. No. 36.159.262, como empleada de esta entidad. Limitando la medida a la suma de **\$13.000.000.00 Mcte.**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	WILLIAM JAVIER PENA ANTURY
RADICADO	410014189 007 2023 00525 00

ASUNTO:

La entidad **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **WILLIAM JAVIER PENA ANTURY** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de septiembre de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **WILLIAM JAVIER PENA ANTURY** el día 02 de octubre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 05 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 20 de octubre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILLIAM JAVIER PENA ANTURY**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.
- 4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.
- 5°.- PONER** en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, no se encontraron depósitos a favor del presente trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

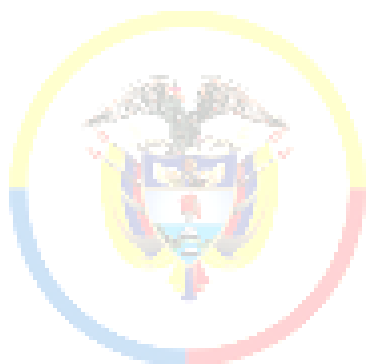
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Jufagro S.A.S.	NIT N° 901.112.127-6
Demandados	Luis Hernán Méndez Cuellar	C.C. N° 93.356.902
	Carlos Eduardo Méndez Tapia	C.C. N° 93.155.074
Radicación	410014189007-2023-00715-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **JUFAGRO S.A.S.**, identificado con NIT. N° 901.112.127-6, en contra de **LUIS HERNÁN MÉNDEZ CUELLAR** identificado con C.C. N° 93.356.902 y **CARLOS EDUARDO MÉNDEZ TAPIA**, identificado con C.C. N° 93.155.074, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- Conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demanda deben servir de fundamento a las pretensiones de esta. En revisión del libelo, se advierte que estos no se acompañan, toda vez que la demandante ha solicitado se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación¹, por los intereses moratorios sobre aquel², desde la fecha del último abono y además por los intereses moratorios sobre el capital inicial³, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, hasta el día en que se realizó el último abono a la obligación, pretensión esta última que se torna improcedente, por cuanto se está desconociendo los abonos a la obligación, debiendo indicar el monto y la fecha en que se realizaron, determinando sobre qué valor y desde que cuando se causaron.

¹ Pretensión primera de la demanda.

² Pretensión tercera de la demanda.

³ Pretensión segunda de la demanda.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**⁴.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA CLAROS CUELLAR**, identificada con C.C. N° 1.024.547.548 y T.P. N° 283.195 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

⁴ Artículo 90- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Ariel Gustavo Zarta Polania	C.C. N° 7.689.015
Demandado	Diego Alexander Mahecha Sánchez	C.C. N° 7.721.540
Radicación	410014189007-2023-00725-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, instaurada a través de endosatario en procuración por **ARIEL GUSTAVO ZARTA POLANIA**, identificado con C.C. N° 7.689.015, en contra de **DIEGO ALEXANDER MAHECHA SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 7.721.540, a fin de verificar si reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y si el documento aportado como base de recaudo, representado en una (01) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de unas obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el libelo y su anexo, se advierte desde ya, que se negará el mandamiento de pago por la siguiente razón:

El mentado articulo 422 prevé que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

Por otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio establece de manera concreta dos requisitos que para su validez deben cumplir los títulos valores en general, esto es i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Así mismo, el artículo 671 del citado código refiere

adicionalmente 4 requisitos que de manera particular deben contener la letra de cambio, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) **La forma del vencimiento**, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Decantado lo anterior, el juez debe entrar a analizar si aun cuando no se cumplen los requisitos de la letra de cambio, concurren los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso, para considerarse un título ejecutivo.

En esta materia, la doctrina ha expresado que la procedencia de la acción ejecutiva tiene como presupuesto intrínseco la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En ese sentido, se tiene que para que una obligación sea expresa no puede aparecer de manera implícita o tácita, pues debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, por ende, el documento debe contener o manifestar en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La claridad de la obligación radica en que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno.

Finalmente, la exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así que debe colegirse que la obligación que se quiere ejecutar, debe ser expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del artículo 422 de C.G.P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación.

Señalados los anteriores parámetros y revisado el título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que, esta no llena a cabalidad dichas exigencias, habida cuenta que, la fecha de vencimiento allí señalada (08 de noviembre de 2022) es en la modalidad de día cierto y determinado, tal y como así lo prevé el numeral segundo del artículo 673 del Código de Comercio, pero con la advertencia que dicha fecha es anterior al de creación del mencionado título (08 de diciembre de 2022), lo cual desnaturaliza la razón de ser de la única forma de vencimiento legalmente viable de la letra de cambio que pretendió ser, porque esta, como otros títulos valores, es de contenido crediticio, lo que

significa que mediante su creación el otorgante difiere el pago de la obligación que el documento incorpora, esto es, lo pospone para el futuro, determinando así un tiempo, aún breve en extremo, faltante al momento de la creación del título valor para arribar al de su vencimiento, situación que se compadece plenamente con la naturaleza de los títulos valores de ese linaje que los destina a la circulación como instrumentos de crédito. Por tanto, si el vencimiento del título objeto de ejecución es anterior al momento de su creación, frustrada desde el inicio aparece la posibilidad de tal circulación, razón por la cual esa pretendida forma de vencimiento aparece del todo inadmisibles como tal, y más cuando la data de la creación, es posterior a la del vencimiento.

Así las cosas, la falencia advertida en el título valor objeto de ejecución en lo referente esencialmente a la fecha de vencimiento conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, identificado con la C.C. N° 7.712.667 y T.P. N° 308.680, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

TERCERO: En firme este proveído, procédase al **ARCHIVO** del presente expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., sin necesidad de desglose, como quiera que la anterior demanda se presentó digitalmente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandada	María Victoria Rodríguez Otalvaro	C.C. N° 51.831.144
Radicación	410014189007-2023-00728-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ OTALVARO** identificada con C.C. N° 51.831.144, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, librará mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.180.008-2, en contra de **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ OTALVARO** identificada con C.C. N° 51.831.144, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° GF-4440000113, suscrito entre las partes el 03 de mayo de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° GF-4440000113:**

1. Por la suma de **\$351.731, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación, con fecha de vencimiento el 04 de agosto de 2023.
- 1.1 Por la suma de **\$111.409, oo M/Cte.**, por concepto de remuneratorios sobre sobre el anterior capital, pactados en el pagaré, liquidados desde el 03 de mayo de 2019 al 04 de agosto de 2023, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Inciso primero, artículo 430 del Código General del Proceso.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 05 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	NIT. N° 813.007.547-8
Demandados	Arnulfo Aldana Ramírez	C.C. N° 7.692.503
	José Norman Cabezas Angulo	C.C. N° 18.104.584
Radicación	410014189007-2023-00731-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.007.547-8, en contra de los señores **ARNULFO ALDANA RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 17.692.503 y **JOSÉ NORMAN CABEZAS ANGULO**, identificado con C.C. N° 18.104.584, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.007.547-8, en contra de los señores **ARNULFO ALDANA RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 17.692.503 y **JOSÉ NORMAN CABEZAS ANGULO**, identificado con C.C. N° 18.104.584, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 9345, suscrito el 20 de junio de 2018 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N°9345:**

- Por la suma de **\$5.800.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 09 de agosto de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 10 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **ARNULFO ALDANA RAMÍREZ** y **JOSÉ NORMAN CABEZAS ANGULO**, identificado con C.C. N° 18.104.584, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.